

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PR 00919-5540

JOSÉ SANTIAGO, INC.
(Patrono)

Y

**UNITED AUTO WORKERS,
LOCAL 3401**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-12-3636

**SOBRE: AMONESTACIÓN POR
DESEMPEÑO**

ÁRBITRO: LIZA OCASIO OYOLA

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso se efectuó el 18 de agosto de 2014, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido, para su análisis y adjudicación, el 22 de septiembre de 2014.

Por **JOSÉ SANTIAGO, INC.**, en adelante "el Patrono o la Compañía", comparecieron: el Sr. Arnaldo J. García, gerente de Recursos Humanos y Portavoz; el Lcdo. José Santiago Suardiaz, representante; y el Sr. José F. Santiago, director de Tráfico.

Por la **UNITED AUTO WORKERS, LOCAL 3401**, en adelante "la Unión", comparecieron: el Lcdo. Miguel Simonet Sierra, asesor legal y portavoz; el Sr. Luis Serrano, presidente de la Local; y el Sr. Reinaldo Molina Cruz, querellante.

A las partes, así representadas, se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, de interrogar y contrainterrogar, y de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien ofrecer en apoyo de sus respectivos planteamientos.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo en relación con la controversia a resolver. Éstas sometieron los siguientes proyectos de sumisión, los cuales se transcriben según fueron sometidos:

POR EL PATRONO:

Que la Honorable Árbitro determine si la reclamación presentada por la Local 3401 es como alega la Local, una violación, por el hecho de la Compañía ejercer sus derechos de gerencia de administrar su negocio e impartir disciplina a un empleado.

POR LA UNIÓN:

Que la Honorable Árbitro determine si la medida disciplinaria impuesta al Sr. Reinaldo Molina Cruz fue de manera arbitraria, sin justa causa y en violación del Convenio Colectivo.

Si determina que la medida fue injustificada, que ordene la eliminación de la misma, ordena la reinstalación del señor Molina Cruz en sus funciones y ordene el pago de todos los salarios y beneficios dejados de devengar, así como el pago de costas y honorarios de abogados.

Conforme a la facultad que nos provee el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje¹, la prueba desfilada y el Convenio Colectivo, la controversia a resolver es la siguiente:

Determinar si la amonestación por desempeño impuesta al Sr. Reinaldo Molina Cruz, procede o no. De no proceder, que la Árbítro provea el remedio adecuado.

III. DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE²

ARTÍCULO IV DERECHOS DE LA GERENCIA

La Unión reconoce que la Compañía tiene el derecho exclusivo de administrar sus negocios, incluyendo, pero sin limitación, los derechos de determinar el número y la localización de sus almacenes, mantener el orden y la eficiencia de sus empleados en sus almacenes y, tiene también la Compañía, todos aquellos otros derechos y prerrogativas de la gerencia, hayan o no sido los mismos ejercidos anteriormente, que no hayan sido expresamente modificados por los términos de este convenio, incluyendo el reclutar, ascender, despedir o disciplinar a sus empleados.

Los derechos y prerrogativas gerenciales no se ejercerán en violación a las disposiciones de este Convenio.

¹ Artículo XIII - Sobre La Sumisión

. . . b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios...

² Las partes estipularon como el Exhibit -1- Conjunto el Convenio Colectivo con vigencia desde el 25 de enero de 2011 hasta el 24 de enero de 2016.

IV. HECHOS

La Compañía José Santiago, Inc., se dedica a la distribución de alimentos en hoteles, cafeterías y restaurantes, entre otros. El Sr. José Molina, querellante trabaja para la Compañía desde 2012 como chofer de flota. Como parte sus funciones, entrega mercancía a los clientes. El 8 de mayo de 2012, el señor Molina fue enviado a efectuar una entrega a Sky Caterers. El cliente le solicitó que abriera las cajas entregadas para revisarlas y éste, alegadamente, se negó. Por dicho incidente el Querellante fue disciplinado porque, alegadamente, afectó la imagen de servicio del Patrono. La medida disciplinaria impuesta al Querellante consistió en una asignación al área de despacho por trece (13) días.³

La Unión, inconforme por la medida disciplinaria al Querellante, radicó la Solicitud para Designación y Selección de Árbitro en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES

La contención del Patrono es que la reclamación instada por la Unión es improcedente debido a que no obraron de forma arbitraria al asignar al Querellante al área de despacho de mercancía, como medida disciplinaria, ya que faltó a su desempeño y menoscabó la imagen de la Compañía.

³ Exhibit 1 – Patrono.

El Patrono, para sostener su contención por la cual amonestó al Querellante, presentó el testimonio del Sr. José F. Santiago, gerente de Tráfico. Éste, diariamente, coordina las salidas de los viajes de los choferes para la entrega de mercancía. El señor Santiago expresó que el 8 de mayo de 2012 el representante del cliente Sky Caterers, lo llamó en dos (2) ocasiones porque el Querellante no quería abrir las cajas que le iba a entregar para verificar la mercancía. El Sr. José F. Santiago indicó que llamó al Sr. Ramón Santiago, uno de los dueños de la Compañía para que se comunicara con el Querellante y le impartiera instrucciones para que abriera las cajas. De manera que el cliente pudiera verificar la mercancía y recibirla. El señor Santiago expresó que por dicho incidente, como medida disciplinaria, amonestó por desempeño al Querellante y lo asignó durante trece (13) días al área de almacén.

La contención de la Unión es que se le paguen todos los haberes dejados de devengar al querellante y se elimine dicha amonestación del expediente de éste. Para sostener dicha contención la Unión presentó como testigo al Sr. Reinaldo Molina Cruz, quien declaró que el 8 de mayo de 2012, fue a Sky Caterers a hacer una entrega de alimentos en caja y la persona encargada de recibir la mercancía solicitó abrir las mismas. Indicó que llamó al Sr. Ramón Santiago porque desconocía la cantidad de cajas que había que abrir, ya que por lo regular ellos abrían las cajas. El señor Molina sostuvo que la asignación al almacén le costó aproximadamente \$25,000.00.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde determinar si la amonestación por desempeño del Sr. Reinaldo Molina Cruz, procede o no.

Evaluada y aquilatada la prueba presentada, la argumentación del Querellante cuando expresó que llamó al Sr. Ramón Santiago porque desconocía la cantidad de cajas que había que abrir, no la avalamos ni creímos. No hay duda, que el Querellante falló en el desempeño de su trabajo.

El Convenio Colectivo no restringe la facultad del Patrono para actuar de conformidad, como lo hizo en este caso, reasignando al Querellante a otra área de trabajo por un periodo de tiempo determinado por haber menoscabado su imagen de servicio. El Patrono en su derecho gerencial manejó la operación de su negocio conforme a las necesidades existentes. Además, en este caso la Unión no demostró que dicha transferencia fue en detrimento del Querellante y su salario. La mera alegación del señor Molina cuando declaró que dicho cambio tuvo efecto económico, no fue contrastado con la evidencia presentada, y en nuestro foro al igual que en los Tribunales, la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para probar los hechos esenciales de su reclamación. A tales efectos, los tratadistas han sostenido que: "Too often a party goes to arbitration with nothing but allegations to support some of its contentions or even its basic position. But

allegations or assertions are not proof, and mere allegations unsupported by evidence are ordinarily given no weight by arbitrators."⁴

Por los fundamentos anteriormente expuestos, el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la prueba presentada, emitimos el siguiente:

VII. LAUDO

Determinamos que la amonestación por desempeño impuesta al Sr. Reinaldo Molina Cruz, procede.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2014.



LIZA OCASIO OYOLA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 27 de octubre de 2014 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

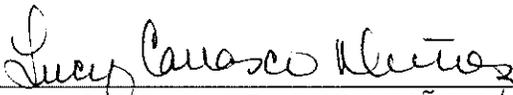
SR ARNALDO J GARCÍA SOLÁ
GERENTE RECURSOS HUMANOS
JOSÉ SANTIAGO INC
P O BOX 191795
SAN JUAN PR 00919-1795

⁴ Reece Corp. v. Ariela, Inc. 122 DPR 270 (1988). Elkouri & Elkouri, How Arbitrations Works, BNA Series, 6th Edition (2003), página 422.

SR JOSÉ E SANTIAGO
REPRESENTANTE
JOSÉ SANTIAGO INC
P O BOX 191795
SAN JUAN PR 00919-1795

LCDO MIGUEL SIMONET SIERRA
SIMONET SIERRA LAW OFFICE
MARAMAR PLAZA OFFICE TOWN
101 AVE SAN PATRICIO SUITE 1120
GUAYNABO PR 00968

SR LUIS SERRANO
PRESIDENTE
UAW LOCAL 3401
TORRE CPA BUSINESS GROUP STE 201
ZONA INDUSTRIAL LA CERÁMICA
CAROLINA PR 00984



LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III